

21049

**RESOLUCION de 12 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Planivén, Sociedad Limitada», y sus trabajadores.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Planivén, S. L.», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 3 de julio pasado, suscrito por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 15 de junio del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80,2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo último,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

#### CONVENIO COLECTIVO DE «PLANIVÉN, S. L.»

**Artículo I. Ambito territorial.**—Este Convenio se aplicará exclusivamente a las actividades que desarrolla la Empresa «Planivén, S. L.».

**Art. II. Ambito personal.**—Las disposiciones de este Convenio afectan a todo el personal que figura en la plantilla de la Empresa, con excepción del comprendido en el artículo 2.º, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

**Art. III. Ambito temporal.**—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1980 y sus efectos económicos de carácter salarial se retrotraerán a 1 de enero de 1980, a excepción de aquellos conceptos que en el presente Convenio tengan establecida fecha distinta; no obstante, para el segundo año de su vigencia, serán objeto de revisión las condiciones salariales aquí pactadas, negociándose los oportunos incrementos que habrían de regir a partir del 1 de enero de 1981.

**Art. IV. Revisión salarial semestral.**—En base a las mejoras salariales en este Convenio acordadas por ambas partes, se renuncia a la revisión salarial semestral que por cualquier causa pudiese fijarse durante el período de vigencia del Convenio.

**Art. V. Denuncia y preaviso.**—La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra, con antelación mínima de tres meses a la terminación de la vigencia del mismo.

**Art. VI. Compensación.**—Las mejoras resultantes de este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas unilateralmente concedidas por la Empresa, imperativo legal de cualquier naturaleza, Convenio Colectivo provincial o pacto de cualquier clase.

**Art. VII. Absorción.**—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si consideradas en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas.

**Art. VIII. Preaviso por cese.**—Todo productor que tenga intención de cesar en la Empresa, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de la misma, observando los siguientes plazos de preaviso:

Jefes: Dós meses.

Mozo Distribución y Ordenanza: Quince días.

Resto de personal: Un mes.

El incumplimiento por parte de los trabajadores de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de medio día por cada día de retraso en el preaviso.

**Art. IX. Sistema retributivo.**—Las retribuciones a percibir por cada trabajador afectado por este Convenio estarán compuestas de los siguientes conceptos:

Salario base.

Complementos personales: Antigüedad, plus Convenio, gratificación personal.

Incentivos: Integrarán este concepto las primas de reparto, distribución, administración y comisiones comerciales.

Complementos de vencimiento superior a un mes.

Pagas extraordinarias.

Paga de beneficios.

Complementos de puesto de trabajo.

Gratificaciones de puesto de trabajo.

**Art. X. Salario base.**—El salario base de cada categoría profesional afectada por este Convenio, será el que como tal se señala en la tabla del anexo II.

**Art. XI. Complementos personales.**

**Antigüedad:** Queda congelada en su base actual, es decir, con arreglo al salario mínimo interprofesional vigente al 31 de diciembre de 1979, siguiendo su natural evolución los trienios y quinquenios.

**Plus Convenio:** Se establece un plus que se denominará Plus Convenio, cuya cuantía para cada categoría profesional se especifica en el apartado correspondiente de este Convenio, correspondiendo las cantidades establecidas por tal concepto para el personal obrero a veintidós días por mes, que es el número de días laborables de una mensualidad que convencionalmente se fija a estos efectos; si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera en falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del plus Convenio, en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Ello naturalmente se entiende sin perjuicio de la sanción que en su caso le corresponda por tal falta.

**Gratificación personal:** Es la cantidad que la Empresa con plena libertad puede establecer en la forma que considere oportuno y para aquellos productores que fueran acreedores a la misma a juicio de la Empresa. La referida gratificación será absorbible con cualquier mejora económica que se establezca por disposiciones obligatorias o nuevos pactos colectivos.

**Art. XII. Complementos de vencimientos periódicos superiores al mes.**—Las gratificaciones de julio y diciembre se fijan para todas las categorías profesionales en treinta días de salario base y antigüedad en su caso, más veintidós días de plus Convenio correspondiente, más treinta días de gratificaciones personales y gratificación de puesto de trabajo si las hubiere. Estas pagas tendrán que abonarse antes de los días 21 de los meses de julio y diciembre respectivamente.

En concepto de Paga de Beneficios de 1980, la Empresa abonará a todos los productores antes del 31 de octubre de 1981, el importe de quince días de salario base y antigüedad en su caso, más once días de plus Convenio sobre las tablas salariales del anexo II del presente Convenio.

**Art. XIII. Gratificaciones de puesto de trabajo.**—La Empresa, además de la remuneración que corresponden a cada productor por su categoría laboral, podrá remunerar a éstos con un complemento de puesto de trabajo dependiente de la función que desempeñe dentro de la organización de la Empresa.

Tales gratificaciones sólo podrán ser devengadas mientras el productor permanezca desarrollando las funciones que motivan dicha gratificación.

**Art. XIV. Jornada laboral.**—La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales en jornada partida y dos horas en jornada continuada y en el marco de lo establecido en la norma legal vigente.

**Art. XV. Vacaciones.**—Se establece con carácter general para todo el personal treinta días naturales de vacaciones al año.

Para cumplir el período de vacaciones se establece que habrá de existir flexibilidad para cambiar al personal de puesto de trabajo, sin necesidad de los trámites legales.

**Art. XVI. Calendario laboral.**—A partir de la publicación del Calendario Oficial en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa señalará el calendario laboral para el año siguiente y, en su caso, los períodos de recuperación.

**Art. XVII. Dote por matrimonio.**—Los trabajadores que al contraer matrimonio deseen cesar en la Empresa, percibirán de ésta, en concepto de dote de matrimonio, una cantidad equivalente a tantas mensualidades de sueldo base más antigüedad y plus Convenio como años de servicio hayan prestado en la misma, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis mensualidades.

**Art. XVIII. Póliza de Seguro de Vida.**—La Empresa viene obligada a contraer póliza de Seguro de Vida Colectivo, que cubra a todos los productores fijos en la Empresa, una vez superado el período de prueba.

El capital asegurado será como mínimo del 75 por 100 del salario real anual de cada productor.

**Art. XIX. Ayuda a subnormales.**—En el caso de padres con hijos anormales, la Empresa abonará a los centros especializados a los que aquéllos se encuentren acogidos el importe de media mensualidad del costo de tales centros, con el tope máximo de seis mil pesetas.

A estos efectos, será absolutamente indispensable que la subnormalidad haya sido reconocida por el Instituto Nacional de Previsión.

**Art. XX. Premio de vinculación.**—Aquellos productores que lleven en la Empresa una antigüedad de veinticinco años, percibirán una vez cumplidos los mismos, en concepto de premio de vinculación y constancia, la cantidad correspondiente a una mensualidad de salario real.

**Art. XXI. Indemnización complementaria por accidente.**—En los casos de baja por accidente de trabajo del productor y con la sola excepción del denominado accidente «in itinere», la Empresa completará a su cargo la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados con respecto a la

media de los tres meses inmediatamente anteriores, a fin de cubrir la diferencia entre lo que se les otorga por imperativo legal y lo que venían disfrutando en el momento del accidente, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya concedidas o que en el futuro pudieran otorgar; este suplemento indemnizatorio será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que la Seguridad Social concede los suyos.

Art. XXII. *Para el personal de Ventas.*—En los casos de visitas a clientes, la jornada de trabajo, tanto de mañana como de tarde, se computará desde el momento de la primera visita efectuada al cliente y hasta la finalización de la última, salvo determinación en contrario por parte de la Dirección.

Art. XXIII. A los trabajadores que dado su puesto de trabajo necesiten conducir, en caso de retirada de su carné de conducir, la Empresa no suspenderá su relación laboral, sino que le asegurará su permanencia en la misma, aunque pueda ser cambiado de puesto de trabajo y lugar de residencia, siendo en todo caso por cuenta del trabajador el referido cambio. Su salario será el del puesto que desempeñe.

La anterior garantía no podrá sobrepasar los cuatro meses de duración, a pesar de que el productor tenga retirado el carné por más tiempo. Durante la retirada del carné en cuanto excediere de los cuatro meses, la relación laboral quedará en suspenso.

#### Art. XXIV. *Suplidos.*

a) Dietas: Se percibirán en concepto de dietas, la cantidad de 435 pesetas por media dieta y de 1.500 pesetas por dieta completa, siempre que se justifique haber pernoctado fuera mediante la factura correspondiente.

Cualquier cantidad que exceda de la establecida por este concepto, será de cuenta exclusiva del trabajador.

b) Kilometraje: El personal que realice desplazamiento utilizando vehículo propio, percibirá la cantidad de ocho pesetas con cincuenta céntimos por kilómetro recorrido, siempre y cuando dicho desplazamiento sea por motivos de trabajo.

En caso de incremento de precio de la gasolina durante el periodo de vigencia de este Convenio, se revisará este suplido, aplicando el porcentaje de incremento correspondiente a la mitad del importe actual.

Debido al carácter extrasalarial de los suplidos, éstos no tendrán efectos retroactivos y por tanto su entrada en vigor se entiende a todos los efectos a partir de la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. XXV. *Incentivos.*—Se define el incentivo como un complemento de cantidad y calidad, cuyo objeto es retribuir el rendimiento del trabajo. Esta cantidad establecida podrá agruparse, según los casos, en periodos iguales o inferiores al año.

Debido a las circunstancias peculiares, principalmente de mercado, en que se ve afectada la Empresa, el incentivo vendrá condicionado conforme a los objetivos a desarrollar, siendo revisables trimestralmente, si bien su cuantificación económica permanecerá inalterable.

Art. XXVI. *Plus de acción especial.*—Todo vendedor por razón de trabajo permanezca fuera de su domicilio habitual por un periodo ininterrumpido de más de diez días, percibirá un plus diario de acción especial de 200 pesetas, a partir del primer día.

### DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

### ANEXO I

#### Categorías profesionales

##### Grupo I. *Control de Gestión.*

Ordenanza.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consista en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

Auxiliar.—Es el empleado que, sin iniciativa ni responsabilidad, realiza las funciones mecánicas derivadas de los trabajos de Control de Gestión del Centro, auxiliando al responsable y Oficial Administrativo.

Oficial.—Es quien con iniciativa y responsabilidad restringida y bajo la dependencia de la Jefatura del Servicio en el Centro o del Jefe correspondiente de la Central, realiza trabajos de acuerdo con las normas de funcionamiento del servicio.

Jefe de Control de Gestión C.—Es la persona, provista o no de poder, que dependiendo directamente de la Jefatura correspondiente, está encargada de dirigir y coordinar las funciones del servicio antes mencionado en un centro o área determinada, contando para ello con los medios físico y humanos que fueran necesarios y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Control de Gestión.

Jefe de Control de Gestión B.—Es la persona, provista o no de poder, que dependiendo directamente de la Jefatura correspondiente, está encargada de dirigir y coordinar las funciones de una o varias secciones, contando para ello con los medios físicos y humanos que fueran necesarios y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Control de Gestión.

Jefe de Control de Gestión A.—Es la persona, provista o no de poder que dependiendo directamente de la Dirección del Servicio de Control de Gestión, está encargada de dirigir y coordinar las funciones entre distintas áreas y/o Departamentos, contando para ello con los medios físicos y humanos que fueran necesarios y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Control de Gestión.

##### Grupo II. *Ventas.*

Demostrador.—Es el empleado que al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenece y dependiendo de la Jefatura correspondiente, realiza funciones de reponer, ofertar, promocionar y similares en un determinado tipo de establecimiento, de acuerdo con las normas de funcionamiento.

Vendedor.—Es el empleado que al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenece y dependiendo de la Jefatura correspondiente, realiza cuantas acciones sean necesarias para la comercialización y promoción de los productos de la Empresa, de acuerdo con las normas de funcionamiento de los Servicios de Venta.

Jefe de Ventas C.—Es el empleado que al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenece y dependiendo de la Jefatura correspondiente, ejecuta y controla acciones comerciales en el ámbito que se le asigne, contando para ello con los medios físicos y humanos que fueran necesarios y de acuerdo con las normas de funcionamiento de los Servicios de Venta.

Jefe de Ventas A.—Es el empleado que al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenece y dependiendo de la Jefatura correspondiente, ejecuta y controla acciones comerciales en áreas asignadas y con clientes específicos, contando para ello con los medios que fueran necesario y de acuerdo con las normas de funcionamiento de los Servicios de Venta.

Jefe de Venta A.—Es el empleado que al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenece y dependiendo de la Dirección correspondiente, programa, organiza, ejecuta y controla las acciones comerciales en una o varias áreas, contando para ello con los medios físicos y humanos que fueran necesarios y de acuerdo con las normas de funcionamiento de los Servicios de Venta.

##### Grupo III. *Distribución.*

Mozo de Distribución.—Es aquél que sin iniciativa y responsabilidad y bajo la dependencia de la Jefatura correspondiente, realiza funciones mecánicas derivadas del trabajo en el almacén y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Distribución.

Oficial de Distribución.—Es aquél que con iniciativa y responsabilidad restringidas y bajo la dependencia de la Jefatura correspondiente, realiza funciones de transporte mecánico dentro del almacén, secunda al Almacenero en la recepción y distribución de mercancías, sin perjuicio de la ejecución directa de las tareas propias de los almacenes y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Distribución.

Jefe de Distribución C.—Es quien con iniciativa y responsabilidad y bajo la dependencia de la Jefatura correspondiente, realiza trabajos de recepción, almacenaje, preparación y reparto de mercancías, cumplimentando los procedimientos administrativos que conllevan dichas funciones y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Distribución.

Jefe de Distribución B.—Es quien con iniciativa y responsabilidad y bajo la dependencia de la Jefatura correspondiente, organiza y planifica servicios de cobertura y distribución de mercancías, en un área determinada, contando para ello con los medios físicos y humanos necesarios y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Distribución.

Jefe de Distribución A.—Es quien con iniciativa y responsabilidad y bajo la dependencia de la Dirección del Servicio, programa, organiza, ejecuta y controla el plan de distribución de una o varias áreas, contando para ello con los medios físicos y humanos necesarios y de acuerdo con las normas de funcionamiento del Servicio de Distribución.

## ANEXO II

Categoría	Diario		Mensual		Total mes
	Sueldo base	Plus Convenio	Sueldo base	Plus Convenio	
<b>Grupo I. Control de Gestión</b>					
Jefe Control de Gestión A ... ..	—	—	23.500	15.500	39.000
Jefe Control de Gestión B ... ..	—	—	22.500	15.000	37.500
Jefe Control de Gestión C ... ..	—	—	22.000	14.000	36.000
Oficial ... ..	—	—	21.320	14.000	35.320
Auxiliar ... ..	—	—	20.440	12.165	32.605
Ordenanza ... ..	—	—	19.290	12.012	31.302
<b>Grupo II. Ventas</b>					
Jefe de Ventas A ... ..	—	—	24.500	13.000	37.500
Jefe de Ventas B ... ..	—	—	23.500	12.500	36.000
Jefe de Ventas C ... ..	—	—	22.000	11.829	33.829
Vendedor ... ..	—	—	21.021	8.994	30.015
Demostrador ... ..	—	—	19.000	6.000	25.000
<b>Grupo III. Distribución</b>					
Jefe Distribución A ... ..	—	—	23.500	15.500	39.000
Jefe Distribución B ... ..	—	—	22.500	15.000	37.500
Jefe Distribución C ... ..	—	—	19.890	13.825	33.715
Oficial Distribución ... ..	653	555	19.590	12.210	31.800
Mozo Distribución ... ..	643	346	19.290	12.012	31.302

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**21050** *ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.142/77, interpuesto por don José Bermejo Artiaga.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 9 de junio de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.142/77, interpuesto por don José Bermejo Artiaga, sobre servicios prestados a efectos de reconocimiento de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo entablado por don José Bermejo Artiaga, debemos declarar y declaramos válidos, por ajustados a derecho, los acuerdos impugnados, y a que se contraen estos autos, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21051** *ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.436 y otros, interpuesto por don Nicolás García de la Viuda y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 21 de marzo de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.436 y otros, interpuesto por don Nicolás García de la Viuda y otros, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados, interpuestos por don Nicolás García de la Viuda; doña Sagrario de Lerda Argüeso; don Alejo Alfredo García Vázquez; doña Luisa García Puertas; don Victorino González Lanero; don Anastasio y don Luis Gar-

cia Puertas, como herederos de su hermana doña Felisa; don Neftal Vallejo Redondo; doña Justina García Puertas; doña Elena Sandoval Castro; don Aquiles García Sandoval, por sí y en nombre de sus hermanos don Vicente, don Eleuterio, don Antonio, doña Victoria y don Santiago García Sandoval, como herederos de su difunto padre, don Julián García Rodríguez; don Serafín González Calvo; doña Baltasara Calvo Juan; don Froilán Álvarez Gutiérrez; doña María Cruz Gago Crespo; don Martín Sandoval Gutiérrez; doña Francisca González Díaz; don Amón García Crespo; don Nicolás Salas Pastrana, y doña Filomena Bernardo Crespo, contra la Resolución de 10 de abril de 1978 de la Dirección General del Servicio de Concentración Parcelaria acordando la aprobación de la concentración en el término de Joarilla de Las Matas (León), y los actos desestimatorios de los recursos de alzada interpuestos por los interesados, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho en cuanto a los motivos de la impugnación, absolviendo en consecuencia a la Administración demandada; sin expresa mención de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21052** *ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.493, interpuesto por don Pantaleón Herrero Arroyo y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 25 de febrero de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.493, interpuesto por don Pantaleón Herrero Arroyo y otros, sobre disolución del Consorcio de la Panadería de Madrid; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pantaleón Herrero Arroyo, don Manuel López Rodríguez, don Benito Angulo Samaniego, don Rufino Gil Cano, don Mariano de Dios Muiña, don José Piquero Suárez, don Manuel Cobas Silva, don José Díaz Malaguilla Antequera, don Manuel Valcárcel Fernández, don José Antonio Pangua Retés, don Julio Lorca Martínez, don Juan Antonio González Urtarán, don Gregorio González del Río, don Carlos Mora Molina, don Félix Lorca López, don Luis Buitrago Boiza, don Ambrosio Peña Orozco, don Juan José Patiño Martínez, don Pablo Segador Martínez, don Donoso Sabuquillo Cáceres, don Alipio Hernández, González,